



[Pág.2](#)

DIARIO OFICIAL
de Castilla-La Mancha

[Pág.3](#)

BOPV

[Pág.4](#)



IVA. Sentencia de interés

[Pág.5](#)

Los intereses de demora no forman parte de la base imponible del IVA en el caso de pago tardío de las certificaciones o facturas.

IS 2015 Ajustes a la BI

[Pág.6](#)

Reducciones a la base imponible



Leído en prensa

[Pág.8](#)

Hacienda aplaza el plan que obliga a informar del IVA en tiempo real



Núm. 36 Jueves 11 de febrero de 2016

Resolución de 10 de febrero de 2016, de la Presidencia de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se modifica la de 21 de septiembre de 2004, por la que se establece la estructura y organización territorial de la Agencia Estatal de Administración Tributaria. [\[+ ver\]](#)

La presente Resolución entrará en vigor el día 1 de marzo de 2016.

Mediante esta Resolución se procede a la red denominación de las Administraciones de Parque (Heliópolis), Nervión San Pablo (Nervión) y Valencia-Guillem de Castro (Guillem de Castro), así como a la introducción de cambios en la denominación de varios municipios. Asimismo, y siguiendo las premisas marcadas en resoluciones anteriores, se lleva a cabo una reestructuración de las Administraciones urbanas situadas en la ciudad de Sevilla. Así, se prevé la integración de la Administración de Oeste-Noroeste en la Administración de Heliópolis, así como la modificación del ámbito territorial de esta última y de la Administración de Nervión, mediante una reasignación de códigos postales y municipios, que afecta, igualmente, al ámbito territorial de competencias de las unidades integradas en la propia Delegación Especial de Andalucía, Ceuta y Melilla.

Los procedimientos administrativos relativos a los obligados tributarios con domicilio fiscal en los códigos postales y municipios redistribuidos serán ultimados y resueltos por los órganos competentes de la Administración, Delegación o Delegación Especial de la Agencia Tributaria a la que se asignen dichos códigos postales y municipios, con las salvedades establecidas en el artículo 59.3 del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, y en el artículo 20.3 del Reglamento General del régimen sancionador tributario, aprobado por Real Decreto 2063/2004, de 15 de octubre.

DIARIO OFICIAL de Castilla-La Mancha

Orden de 03/02/2016, de la Consejería de Hacienda y Administraciones Públicas, por la que se aprueban las normas para la aplicación de los medios de valoración previstos en el artículo 57 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a los bienes inmuebles de naturaleza urbana en el ámbito de los Impuestos sobre Sucesiones y Donaciones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, para el año 2016. [2016/1386] [\[+ Ver\]](#)

Se incluye el modelo 402

SOLICITUD DE INFORMACION SOBRE EL VALOR A EFECTOS FISCALES DE SUELOS NO EDIFICADOS	MODELO 402 <small>Nº Procedimiento: 170018 Código SIACI: SK88</small>
---	---

Esta información solicitada se dará siempre a solicitud del interesado y se emite exclusivamente a los efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y el artículo 69 del Reglamento de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio.

Durante su tramitación, el órgano competente podrá requerir al interesado la documentación que estime necesaria para la valoración del bien inmueble.

Tendrá efectos vinculantes durante el plazo de tres meses, contados desde la notificación al interesado, siempre que la solicitud se haya formulado con carácter previo a la finalización del plazo para presentación de la correspondiente autoliquidación o declaración y se hayan proporcionado datos verdaderos y suficientes a la Administración.

Dicha información no impedirá la posterior comprobación administrativa de los elementos de hecho y circunstancias manifestados por el obligado tributario (artículo 90.2. de la Ley General Tributaria).

No obstante, se tendrá en cuenta el artículo 46.3 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por el Real Decreto legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, en el que se determina que si el valor resultante de la comprobación o el valor declarado resultase inferior al precio o contraprestación pactada, se tomará esta última magnitud como base imponible.

Se notificará en el domicilio fiscal del interesado (salvo que expresamente indique otro domicilio de notificación).

Núm. 28 11 de febrero de
2016

**La presente orden
entrará en vigor el día
siguiente al de su
publicación en el Diario
Oficial de Castilla-La
Mancha.**

BOPV

Núm. 28 jueves 11 de
febrero de 2016

RESOLUCIÓN de 3 de febrero de 2016, de la Presidencia de las Juntas Generales de Gipuzkoa, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de Convalidación del Decreto Foral-Norma 3/2015, de 29 de diciembre, por la que se modifica el régimen aplicable a los activos fiscales por impuesto diferido.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 del Reglamento, las Juntas Generales de Gipuzkoa, en su sesión del día de hoy, han acordado convalidar el [Decreto Foral-Norma 3/2015, de 29 de diciembre, por la que se modifica el régimen aplicable a los Activos Fiscales por Impuesto Diferido](#), publicado en el Boletín Oficial de Gipuzkoa n.º 250, a 31 de diciembre de 2015.

**Parte de las
modificaciones del
Decreto Foral-Norma
3/2015 tienen efectos
para los períodos
iniciados a partir del
01.01.2015**



IVA. Los intereses de demora no forman parte de la base imponible del IVA en el caso de pago tardío de las certificaciones o facturas.

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 28 de octubre de 2015, Recurso 738/2014](#)

En dicho sentido se ha pronunciado la Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de Julio de 2.004 señalando que si el fundamento de la obligación de satisfacer intereses moratorios se basa en el perjuicio inferido al acreedor que no percibe puntualmente el precio estipulado, lo que no necesita de otra demostración que la realidad del retraso en el pago, cuando se trata del I.V.A. correspondiente a cada certificación o factura, la cuestión del perjuicio es diferente, porque el contratista no es "acreedor" del I.V.A., por lo que el pago tardío de las certificaciones solo le originará un perjuicio real y efectivo si acredita debidamente que el efectivo abono del impuesto se ha producido, pero si no se ha abonado no se puede hablar de perjuicio, aunque las certificaciones se paguen con retraso, y ello porque el contratista no ostenta un derecho sobre la cuota del I.V.A., porque dicha cuota no le pertenece a él sino a la Administración Tributaria.

En consecuencia, la inclusión del I.V.A. en la base del cálculo de los intereses de demora que nacen del pago tardío de las certificaciones o facturas, solo procederá si el interesado demuestra que ha ingresado el I.V.A. correspondiente a cada certificación o factura con cargo a sus fondos y con anterioridad al pago de cada una de las certificaciones o facturas por la Administración contratante, siendo la carga de la prueba del contratista. **Por lo expuesto y razonado no procede que se incluyan en la base de cálculo de los intereses moratorios reclamados las cantidades correspondientes al I.V.A. referidas a un perjuicio que, a falta de esa demostración, no podemos tener por realmente padecido.**

SENTENCIA DE INTERÉS

La inclusión de la cantidad a satisfacer por I.V.A. en la suma computable a los efectos de exigencia de intereses se hace depender de la circunstancia de que el impuesto hubiera sido efectivamente satisfecho por el contratista, lo que le hubiese originado el consiguiente perjuicio al no haber percibido en el momento el importe de lo abonado.

IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

2015

Ajustes a la BI

REDUCCIONES DE LA BASE IMPONIBLE	Corrección de la depreciación monetaria		15.9		
	Rentas procedentes de determinados activos intangibles			23	DT 20 ^a [1]
	RESERVA DE CAPITALIZACIÓN			25 [2]	
	ERD	RESERVA DE NIVELACIÓN		105 [3]	

[1] Se mantiene el régimen transitorio aplicable a las cesiones del derecho de uso o de explotación de activos intangibles que se hayan realizado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 14/2013. Se elimina la regla aplicable a los activos intangibles no reconocidos en balance que consistía en estimar como rentas el 80% de los ingresos obtenidos por la cesión, pasando a determinarse el rendimiento conforme a la regla general.

[2] Incentivo: Reducción de la BI del 10% del importe del incremento de los fondos propios.

Límite: En ningún caso la reducción podrá superar el importe del 10% del importe de la base imponible positiva del período, previa a esta reducción, a la integración de los determinados créditos por insolvencias (art. 11.12) y a la compensación de bases imponibles negativas (art. 26)

Ámbito de aplicación

- Las sociedades que tributen al tipo general de gravamen (1 artículo 29)
- Las entidades de crédito, las entidades que se dediquen a la exploración, investigación y explotación de yacimientos y almacenamientos subterráneos de hidrocarburos en los términos establecidos en la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos (6 artículo 29)

Dotación de la reserva: Deberá dotarse una reserva por el importe de la reducción, que deberá figurar en el balance con absoluta separación y título apropiado, Indisponible durante el plazo de 5 años.

Se entenderá que no se ha dispuesto de la reserva:

- a) cuando el socio o accionista ejerza su derecho a separarse de la entidad.
- b) cuando la reserva se elimine, total o parcialmente, como consecuencia de una operación de restructuración “régimen fiscal especial Capítulo VII Título VII)
- d) cuando la entidad deba aplicar la reserva en virtud de una obligación de carácter legal.

Cantidades no aplicadas:

En caso de insuficiente base imponible para aplicar la reducción, las cantidades pendientes podrán aplicarse en los períodos impositivos que finalicen en los 2 años inmediatos y sucesivos al cierre del período impositivo que hubiera generado el derecho a la reducción, conjuntamente, en su caso, con la que pudiera corresponder por la del propio ejercicio, y con el mismo límite del 10% de la base imponible positiva.

[3] Importe de la minoración de la base imponible: hasta el 10% de su importe

Límite:

- En todo caso la minoración no podrá superar el importe de 1 millón €/ anuales
- Regla de proporción para ejercicios inferiores a 1 año.

Ámbito de aplicación:

Los contribuyentes que cumplan las condiciones para aplicar los incentivos de ERD (no entidades patrimoniales) y que tributen al tipo de gravamen previsto en el artículo 29 apartado 1

- tipo general 25% ; y
- entidades de nueva creación 15% primer período impositivo b.i. positiva y siguiente

Integración:

- Las cantidades minoradas se integrarán en la b.i. de los períodos impositivos que concluyan en los 5 años inmediatos y sucesivos siempre que la entidad obtenga b.i. negativa y hasta el importe de la misma.
- El importe restante, en el último período impositivo correspondiente a la fecha de conclusión del plazo anterior.

Dotación de la reserva:

- Por el importe de la minoración
- Con cargo a los resultados positivos del ejercicio en que se realice la minoración de la base imponible
- En caso de no poderse dotar, la minoración estará condicionada a que se dote con cargo a los primeros resultados positivos de ejercicios siguientes.
- Indisponible hasta el período impositivo en que se produzca la integración

Se entenderá que no se ha dispuesto de la reserva:

- a) cuando el socio o accionista ejerza su derecho a separarse de la entidad.

COMPENSACIÓN DE BINS	25	26 ^[4]	DT 21 ^a ^[5]
Límite: 70% de la BI previa → a la aplicación de la reserva de capitalización; y → a la compensación de pérdidas. En todo caso, se podrán compensar en el período impositivo BINS de hasta 1MM €.	25.1	26.1 ^[6] 26.2 ^[7]	DT 34 ^a g ^[8] DT 36 ^a .7 ^[9] DT 16 ^a .7 ^[10]
ESTE LÍMITE NO SERÁ DE APLICACIÓN EN EL CASO DE ENTIDADES DE NUEVA CREACIÓN, EN LOS 3 PRIMEROS PERÍODOS IMPOSITIVOS EN QUE SE GENERE UNA BI POSITIVA PREVIA A SU COMPENSACIÓN.	25.3	26.3	
SUPUESTOS DE NO COMPENSACIÓN DE BINS	25.2	26.4	^[11]

b) cuando la reserva se elimine, total o parcialmente, como consecuencia de una operación de restructuración “régimen fiscal especial Capítulo VII Título VII)

c) cuando la entidad deba aplicar la reserva en virtud de una obligación de carácter legal.

[4] Se elimina el límite temporal de compensación.

[5] Las BINS pendientes de compensación al inicio del primer período impositivo iniciado a partir de 01.01.2015, se podrán compensar sin límite temporal.

[6] La limitación a la compensación de BINS no resultará de aplicación en el importe de las rentas correspondientes a quitas o esperas consecuencia de un acuerdo con los acreedores del contribuyente.

[7] Si el ejercicio tiene una duración inferior a 1 año, el importe de 1 MM se prorrateará.

[8] Volumen de operaciones > 6.010.121,04	DT 34 ^a h) En los períodos impositivos que se inicien durante 2015
Cifra de negocios	límite de la base imponible positiva previa a su integración y a la compensación de bases imponibles negativas
Menos 10 millones €	100%
Entre 10 millones € y 20 millones €	
Entre 20 millones de € y 60 millones €	50%
Más de 60 millones de €	25%

[9] Límite aplicable en los períodos impositivos que se inicien durante 2016: 60%

[10] Este límite no resultará de aplicación en el importe de las rentas correspondientes a la reversión de las pérdidas por deterioro que se integren en la base imponible por aplicación esta disposición transitoria, siempre que las pérdidas por deterioro deducidas durante el período impositivo en que se generaron las bases imponibles negativas que se pretenden compensar hubieran representado, al menos, el 90% de los gastos deducibles de dicho período.

En caso de que la entidad tuviera bases imponibles negativas generadas en varios períodos iniciados con anterioridad a 1 de enero de 2013, este requisito podrá cumplirse mediante el cómputo agregado del conjunto de los gastos deducibles de dichos períodos impositivos

Se pretende evitar la tributación por rentas ficticias derivadas de la reversión de deterioros de valor de participaciones, cuando dichos deterioros han generado bases imponibles negativas. Con ello se permite que la base imponible positiva derivada de la reversión del deterioro se compense con la base imponible negativa derivada del propio deterioro de valor.

[11] Supuestos ya existentes:

a) La mayoría del capital social o de los derechos a participar en los resultados de la entidad hubiese sido adquirida por una persona o entidad o por un conjunto de personas o entidades vinculadas, con posterioridad a la conclusión del período impositivo al que corresponde la base imponible negativa.

b) Las personas o entidades anteriores hubieran tenido una participación inferior al 25% en el momento de la conclusión del período impositivo al que corresponde la base imponible negativa.

Nuevos supuestos de no compensación de BINS cuando se haya adquirido una sociedad con la finalidad de compensar sus BINS, en particular, cuando en la entidad adquirida se de alguna de las siguientes circunstancias:

→ No viniera realizando actividad económica alguna dentro de los 3 meses anteriores a la adquisición;

→ Realizara una actividad económica en los 2 años posteriores a la adquisición diferente o adicional a la realizada con anterioridad, que determinara, en sí misma, un importe neto de la cifra de negocios en esos años posteriores superior al 50% del importe medio de la cifra de negocios de la entidad correspondiente a los 2 años anteriores.

→ Se trate de una entidad patrimonial.

→ La entidad haya sido dada de baja en el índice de entidades por no haber presentado la declaración por este Impuesto correspondiente a 3 períodos impositivos consecutivos.



Leído en la prensa

Hacienda aplaza el plan que obliga a informar del IVA en tiempo real

El Ministerio de Economía hizo público en septiembre de 2015 el [Proyecto de RD para la modernización, mejora e impulso del uso de medios electrónicos en la gestión del IVA](#), etc Esta norma obligaría a las empresas grandes a remitir a Hacienda información en tiempo casi real de las facturas emitidas y recibidas. El proyecto, bautizado como SII (Suministro Inmediato de Información), debía entrar en vigor en enero de 2017.

El Gobierno en funciones no impulsará su aprobación y la lentitud en la formación del nuevo Ejecutivo convierte en prácticamente inviable la puesta en marcha en el periodo previsto. De hecho, se contemplaba que a lo largo de este año se iniciaría un programa piloto en el que participarían **grandes empresas como Repsol**. Todo ello ha quedado paralizado y dependerá de la voluntad del futuro Gobierno que el Suministro Inmediato de Información acabe ejecutándose. En cualquier caso, incluso si el nuevo equipo de Hacienda mantiene el proyecto, la entrada en vigor deberá retrasarse para dar margen a las empresas a adaptarse a la nueva obligación.

PROYECTO SII

Queda paralizado el Proyecto por el que se remitía a Hacienda en tiempo real las facturas emitidas y recibidas para grandes empresas a partir de 2017.